

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RUTH MYRIAM ROJAS OCAMPO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2019 00717 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA – PENSIÓN DE VEJEZ
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 100

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra la sentencia No. 587 del 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 434

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que le asiste el derecho a que COLPENSIONES reliquide su pensión de vejez, a partir del 1 de enero de 2019, retroactivo desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de junio de 2019, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 11 de febrero de 1960. Cumplió las exigencias del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para acceder a pensión de vejez a partir del 11 de febrero de 2017.
- ii) Efectuó la última cotización para el periodo de diciembre de 2018, presentando novedad de retiro en enero de 2019.
- iii) COLPENSIONES mediante resolución SUB 166312 del 27 de junio de 2019 reconoció pensión de vejez, con fecha de estatus 11 de febrero de 2017 y fecha de disfrute o efectividad el 1 de julio de 2019.
- iv) El 26 de agosto de 2019 solicitó reliquidación de la pensión e intereses moratorios, petición resuelta negativamente por COLPENSIONES mediante resolución SUB 254867 del 17 de septiembre de 2019.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES.

Da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, propone como excepciones de fondo las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, prescripción, excepción innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 587 del 10 de diciembre de 2019 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar retroactivo pensional causado entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de junio de 2019, por valor de \$16.972.104. AUTORIZÓ el descuento de los aportes al sistema de seguridad social en salud. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar interese moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 19 de septiembre de 2019, sobre el valor de mesadas del retroactivo.

Consideró la *a quo* que:

- i) La demandante reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez cuando cumplió 57 años, en febrero de 2017.
- ii) Su último empleador fue PERUGIA S.A.S., quien le cotizó en pensiones hasta el 31 de diciembre de 2018.
- iii) El derecho se genera a partir del retiro efectivo del sistema o cuando se cumplen los requisitos para acceder a la pensión de vejez, siempre y cuando haya dejado de cotizar.
- iv) La demandante tiene derecho a la pensión a partir del 1 de enero de 2019, día posterior a su última cotización y para cuando ya acreditaba los requisitos.
- v) No hay lugar a la prescripción.
- vi) Proceden los intereses moratorios desde el 10 de septiembre de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que no existe novedad de retiro con el último empleador, por lo que se reconoce la pensión desde el corte de nómina.

Se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala resolver si la demandante tiene derecho al retroactivo pensional reclamado; de ser así, si procede el reconocimiento de intereses moratorios. Se debe estudiar también si ha operado la prescripción.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

No se discute la calidad de pensionada de la actora, ni el monto de la prestación que le fue reconocida, así en resolución SUB 166312 del 27 de junio de 2019 (fl. 5-12), COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a partir del 1 de julio de 2019; la discusión se centra en establecer si tiene derecho al reconocimiento del retroactivo pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5603 – 2016, respecto de la fecha de disfrute de la pensión de vejez, sostuvo:

“Así las cosas, en el sub examine, el Tribunal no se equivocó al generar un espacio en favor de una lectura distinta a aquella según la cual el retiro formal del sistema es condición necesaria para el disfrute de la pensión. Su conducta, consistente en revisar las peculiaridades del caso sometido a su escrutinio, es en un todo aceptable, pues como en innumerables oportunidades lo ha reiterado esta Sala «si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario» (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514, reiterada en

CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).

Ahora bien, en lo relacionado concretamente con la interpretación a la que se adscribió el ad quem y que denominó «teoría de la desafiliación tácita del sistema», cumple agregar que su denominación no es la más afortunada, pues más que un acto tácito de desafiliación, corresponde a la verificación de la voluntad del afiliado de no seguir vinculado con el régimen de pensiones. Sin embargo, esta imprecisión terminológica o de acento, no le resta contenido sustancial a los argumentos del Tribunal en virtud de los cuales, dedujo que la intención del actor de no seguir afiliado al sistema es constatable desde el momento en que dejó de cotizar y solicitó el pago de la prestación o de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El anterior razonamiento a juicio de esta Sala, tiene cabida en el marco de lo previsto en los arts. 13 y 35 del A. 049/1990, pues estas disposiciones admiten un entendimiento conforme al cual la voluntad del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos, es un parámetro válido para establecer la fecha de inicio de disfrute de la pensión.

En efecto, si el objetivo de las mencionadas disposiciones es adquirir certeza del momento a partir del cual el afiliado no desea seguir en el sistema, dicha situación puede ser igualmente cognoscible mediante otros actos exteriores e inequívocos, como lo puede ser la suspensión definitiva de los aportes o la manifestación expuesta en tal sentido.

En este asunto, concurrieron dos factores que al Tribunal le permitieron adquirir certeza de la intención del demandante de no seguir vinculado al sistema de pensiones: por una parte, la cesación definitiva de sus aportes a partir del ciclo de junio de 2008 y, por otra, su solicitud de pago de la pensión o de la indemnización sustitutiva.”

Conforme lo anterior, concluye la Sala que el presente caso se adecua a la jurisprudencia en cita. Se puede observar, tal como lo reconoce la demandada en resolución SUB 166312 del 27 de junio de 2019, que la última cotización de la actora corresponde al periodo de diciembre de 2018, fecha para cuando acreditaba la totalidad de requisitos para acceder a la prestación, pues cumplió la edad mínima en el año 2017 (fl. 4) y para dicha data contaba con 1864 semana

cotizadas. Por tanto, tiene derecho al disfrute de su prestación desde el 1 de enero de 2019, tal como lo dispuso la juez de instancia.

No opera el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas pensionales. Entre el reconocimiento del derecho realizado mediante resolución SUB 166312 del 27 de junio de 2019 y la interposición de la demanda el 23 de octubre de 2019 (fl. 40), no ha transcurrido el término trienal establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS.

Encontró la sala un retroactivo entre el 1 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019, por valor de \$16.972.104, igual al liquidado en primera instancia, debiendo confirmar la decisión.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/01/2019	30/06/2019	0,0380	6,00	\$ 2.828.684	\$ 16.972.104
TOTAL RETROACTIVO					\$ 16.972.104

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La reclamación de pensión se presentó el 9 de mayo de 2019 (fl. 6), por lo que el término de gracia terminaría el 9 de septiembre, causándose intereses desde el 10 de enero de ese mismo año¹, tal como se determinó por el *a quo*, siendo procedente confirmar la decisión en este aspecto.

Conforme a lo expuesto se confirmará la decisión, condenando en costas a COLPENSIONES por la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

¹ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: "El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)
El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconozca la prestación. (...)"

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 587 del 10 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. **Sin costas** por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2402cc8216b157f669c25015a8db2dceff7011fd3d861547e3d42b163e617f3**

Documento generado en 30/11/2021 01:31:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>